



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMALBI DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTRA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00519-00

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, pero ante el cambio instaurado en el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020 <<Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, el cual modificó el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez surtido los términos del artículo 172 y 175 ibídem, el municipio de Granada, Meta, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, POR NO HABER SIDO ÉSTAS OBJETO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”; “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS Y POR ENDE NO OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO AL PAGO DE SANCIÓN ALGUNA)” se decide las excepciones previas, conforme al artículo 12 del Decreto antes descrito.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La apoderada del municipio, estimó la configuración de la ineptitud del libelo, en razón a que en el agotamiento del requisito de procedibilidad, solo se exigió la declaración de nulidad del acto acusado y pago de la sanción moratoria, pero, según la profesional del derecho, se dejó de pedir las pretensiones condenatorias.

La parte demandante guardó silencio, después de haber transcurrido el término de traslado de las excepciones (fol.101)

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo planteado por el municipio demandado, toda vez que, de la interpretación sistemática e integral de la Ley 1437 de 2011, se puede colegir con certeza que al impetrar el medio de control del artículo 138, además de la nulidad, va implícito el restablecimiento del derecho, ello se verifica cuando la docente exigió en sede administrativa el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, asimismo, debe entenderse se surtió ante el Ministerio Público, aunque en la constancia sólo hayan impreso una parte de la solicitud de la convocatoria.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado¹:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, POR NO HABER SIDO ÉSTAS OBJETO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, propuesta por el municipio de Granada, Meta.

CADUCIDAD

En relación a la caducidad, considera la abogada del ente territorial, que la señora Domínguez debió demandar la Resolución No 1963 de abril 08 de 2017, la cual le fue notificada el 8 de mayo de esa misma anualidad, debido a que ese acto administrativo, le enseñaba la inexistencia de esos dineros hoy reclamados.

DECISIÓN

¹ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho despachará en forma desfavorable la declaración de caducidad, en virtud al literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece como excepción de los cuatro meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las prestaciones periódicas, debido a que, estas se configuran, mientras suscita el vínculo laboral y reglamentario con la entidad patronal, así lo ha decantado nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo al indicar³:

1.1. “Carácter unitario y periódico de las prestaciones sociales

Para efectos de determinar el carácter unitario o periódico de prestaciones sociales como primas y cesantías, entre otros emolumentos laborales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, como criterio, la culminación o vigencia de la relación laboral. En tal sentido, esta corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues, a partir de ese momento, se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto, ha concluido:⁴

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio**, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.** (Resaltado del texto).

Así las cosas, mientras subsista el vínculo laboral, las prestaciones sociales adquieren la connotación de periódicas; sin embargo, «no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral»⁵.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “*CADUCIDAD*” propuesta por el municipio demandado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

³ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01502-01(3353-18) - Actor: ALBA INÉS JIMÉNEZ VÁSQUEZ - Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Apelación de excepciones previas

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 21 de marzo de 2019, radicado: 13001-23-31-000-2010-00335-01(5019-14).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La profesional del derecho, en su escrito señala que los argumentos de esta excepción, los expuso en el acápite de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que, la señora Domínguez tuvo vínculo con el municipio de Granada hasta el 31 de diciembre de 1995.

DECISIÓN

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho⁶:

“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. [...]»⁷

De tal suerte que la legitimación en la causa por pasiva de hecho supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso, y por tanto que sea el llamado a discutir acerca de la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de la demanda.”

En ese contexto, resulta claro que el municipio fue la entidad patronal, por lo menos en los años que se presenta discusión, además, de la función que cumple la docente para las dos entidades es la misma, por lo tanto existe legitimación de hecho respecto del municipio de Granada. Quedando pendiente resolver la legitimación material, la cual se valorará al momento del fallo.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, planteada por el municipio de Granada - Meta.

De otra parte, revisada la demanda, sus anexos (folios 01 a 18) y la contestación (folios 30 a 38), se observa la solicitud de la demandante, en ella pidió oficiar al municipio de Granada y/o secretaria de educación departamental, para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó LUZ AMALBI DOMINGUEZ SANCHEZ, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, durante los años 1994 y 1995, por ser procedente, por Secretaría se oficiará a las dos entidades territoriales como lo pide la docente en el libelo. Una vez se recaude el medio de prueba decretado, se resolverá procesalmente la siguiente fase.

⁶ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C. seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 107 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15) - Actor: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO - Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 30 de enero de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, se percata el Despacho que la entidad del orden nacional demandada allegó memorial, en el cual otorga poder a una profesional del derecho, por encontrarse ajustado a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 de junio 04 de 2020, se reconocerá personería en la parte resolutive.

Igualmente, hay escrito de la abogada del municipio demandado, en el cual presentó renuncia al poder, por ajustarse a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P y el DL No 806 de 2020, se aceptará en la parte antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el municipio de Granada, Meta, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar a las Secretarías de Educación del municipio de Granada y departamento del Meta, para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó y canceló a LUZ AMALBI DOMINGUEZ SANCHEZ, como docente al servicio del municipio de Granada, durante los años 1994 y 1995.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 112.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la abogada ANA VICTORIA MONZÓN CIFUENTES como apoderada del municipio de Granada, Meta, en los términos y para los fines del memorial visto a 121-122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961709774d57fc4a174d095babb7dae5228f7ff24b340c52e5c43512e1c20e53

Documento generado en 24/07/2020 01:31:58 p.m.